



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3669**
Proceso : Nulidad de Escritura
Demandante : Josè Manuel Perea
Demandado : Julián Andrés Vélez Quintero.
Demandado : Yudy Andrea Londoño
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00505-00**

La Unión Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Pues bien, tratándose de un proceso declarativo, se hace necesario que se agote la conciliación extraprocesal en derecho tal como lo establece el Art. 68 de la ley 2220 de 2022 que derogo el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Y por ultimo y con el fin de conocer el avalúo actual del bien inmueble involucrado en el acto jurídico, se insta al apoderado judicial para que aporte la factura del impuesto predial actualizado con el fin de determinar la cuantía.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el Código General del Proceso, y demás normas antes citadas, por lo que se inadmitirá y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane, aportando la conciliación en derecho, realizando el juramento estimatorio a que hubiere lugar y adecuando la demanda a lo estipulado en el Código General del Proceso vigente en la actualidad.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho Edgar Alfonso Ruiz Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.279.602 Tarjeta Profesional No 135.869 C S de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43325cb653fc80bfee79db4492703314f694834028440ca72c7748142b4369a6**

Documento generado en 19/12/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>